



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220220017000
Accionantes: ARMANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO, en calidad de Presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD GARCÉS NAVAS
Accionados: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, IDU E INDETERMINADOS
Controversia: DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por **ARMANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, en calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD GARCÉS NAVAS**, concluye que deberá **INADMITIRSE**, por las siguientes razones:

1. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito *sine qua non* antes de presentar una acción popular, **solicitar ante a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas demandadas la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular**, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso No 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), cuyo Consejero Ponente es el Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, en la que se estableció: “[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.”.

Revisada la demanda y los documentos aportados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad por parte del actor, conforme a los anteriores parámetros y ante todas las entidades accionadas, sin que se haya sustentado y probado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable; por tanto, se le ordenará al actor popular que subsane la demanda acreditando que agotó el reclamo previo ante cada una de las entidades involucradas en este asunto, conforme a los parámetros reseñados por la citada Corporación.

2. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe el accionante indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificadas las entidades demandadas, esto es, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.

3. El accionante debe acreditar que remitió electrónicamente la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las entidades accionadas dispuestos para tal efecto o en caso de desconocer el canal digital de las accionadas, este requisito se acreditará aportando la constancia del envío de la demanda con sus anexos a la dirección física del extremo pasivo. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. El accionante deberá aportar el anexo que se menciona como “Video”, de acuerdo al literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
5. Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante acredite, a través de los documentos pertinentes, la calidad bajo la cual dice actuar, esto es, la de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Garcés Navas y en el evento de que actúe en nombre propio, especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevar a cabo la presente acción.
6. Del acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, se advierte que posiblemente el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado es el contenido en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; sin embargo, para el Despacho es necesario que el actor indique de manera clara y específica cuál o cuáles son los derechos colectivos amenazados o vulnerados, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4º.
7. En el acápite de los hechos, el demandante deberá relacionar de manera clara y específica en que consiste el deterioro de las vías que corresponden a las carreras 104, 106 y 107 entre calles 72 a 80 y especificar las razones por las que considera que las entidades accionadas son responsables de dicho deterioro.
8. Así mismo, en el acápite de los hechos, la parte actora deberá describir, de manera clara y específica, los daños causados por el tráfico pesado en la propiedad privada de los residentes de la zona afectada y las razones por las que considera que las entidades accionadas son responsables de los mencionados daños.
9. El accionante debe ajustar las pretensiones de la demanda, con el fin que las mismas sean claras y específicas, dado que de las dispuestas no se logra extraer de manera concreta que autoridades deben ser destinatarias de las órdenes judiciales que resulten procedentes, en el caso de un fallo estimatorio; debiéndose especificar, además, la naturaleza de los perjuicios cuya reparación se pretende.
10. En la solicitud de pruebas deberá indicar de manera específica que medios de prueba considera necesarios a efectos de probar los hechos de la presente acción constitucional y aclarar si está solicitando el amparo de pobreza, y en caso afirmativo, advertirse al demandante que dicha solicitud deberá realizarse en un acápite independiente, de manera clara y demostrando que no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme a los artículos 144 del C.P.A.C.A. y 18 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: CONCEDER el término legal de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba979a53d52abb6661dd8ac690dc5c961b6632e716e50d54903c7a3dceb3a05b

Documento generado en 19/05/2022 09:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.